

SEGUROS



Seguro Agrícola

Condiciones generales



AVISO DE PRIVACIDAD

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP), Seguros SURA, S.A. de C.V. [antes Royal & SunAlliance Seguros (México), S.A. de C.V.] también conocida como Seguros SURA, con domicilio en Boulevard Adolfo López Mateos No. 2448, Colonia Altavista, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01060, en la Ciudad de México, hace de su conocimiento que los datos personales que sean recabados y/o proporcionados a través de cuestionarios o formatos del seguro o a través de terceros autorizados por Seguros SURA o por vía electrónica, óptica, sonora, visual o por cualquier otro medio o tecnología, y aquellos generados con motivo de la relación jurídica que tengamos celebrada, o que en su caso, se celebre con Usted, serán tratados para las siguientes finalidades identificadas en los siguientes supuestos:

Si Usted es nuestro Cliente, Proponente o Solicitante, Contratante, Asegurado, Beneficiario, sus datos personales de identificación, patrimoniales, financieros, procesos legales en los que participe o haya participado, datos sensibles relativos a su estado de salud, preferencia sexual, características personales y características físicas serán tratados para evaluar y emitir sus solicitudes de seguro, dar trámite a sus reclamaciones de siniestros, cobrar las primas del seguro, mantener o renovar sus pólizas de seguro, para prevención de fraude y/o de operaciones ilícitas, para estudios estadísticos; así como para todos los fines relacionados con el cumplimiento de nuestras obligaciones de conformidad con lo establecido en la Ley Sobre el Contrato de Seguro y en la normatividad vigente.

Si Usted es nuestro Candidato o Empleado, sus datos personales de identificación, patrimoniales, financieros, antecedentes laborales y académicos, procesos legales en los que participe o haya participado, datos sensibles relativos a su estado de salud, características personales, y físicas serán tratados para todos los fines vinculados con la selección, reclutamiento, bolsa de trabajo interna, capacitación, desarrollo, pago de prestaciones laborales, y para el cumplimiento de obligaciones fiscales y legales.

Si Usted es nuestro Agente de Seguros, Promotor, Proveedor o Prestador de bienes y/o servicios, sus datos personales de identificación, patrimoniales, financieros, antecedentes laborales y académicos, procesos legales en los que participe o haya participado, datos sensibles relativos a fotografías, identificación oficial, serán tratados para todos los fines vinculados con la relación jurídica contractual que tengamos celebrada con Usted.

Si Usted es nuestro visitante, sus datos personales de identificación para su registro, y de características físicas que recabemos por medio de videgrabaciones, serán tratados para permitirle el acceso a nuestras instalaciones.

Por otra parte, en cualquiera de los supuestos anteriores, le informamos que sus datos personales podrán ser tratados para finalidades secundarias como son el ofrecimiento y promoción de bienes, productos y servicios y/o prospección comercial, y en el caso de recursos humanos para la bolsa de trabajo con otras empresas. Si Usted no desea recibir alguno de los ofrecimientos descritos en este párrafo, puede manifestar su negativa de la siguiente forma:

- Si proporciona sus datos en forma personal, siga los mecanismos y llenado del formato que se le proporcionará en el momento en el que haya recibido el presente aviso de privacidad.
- Si proporciona sus datos en forma directa, es decir a través de medios electrónicos, ópticos o sonoros, siga los mecanismos que se indican en nuestra página de Internet www.segurossura.com.mx.
- Si proporciona sus datos en forma indirecta, es decir de un tercero calificado, siga los mecanismos que se indican en nuestra página de Internet www.segurossura.com.mx.

También hacemos de su conocimiento que sus datos podrán ser Transferidos a:

- Terceros nacionales o extranjeros, con la finalidad de dar cumplimiento a nuestras obligaciones derivadas de Leyes a las que Seguros SURA está sujeta como Institución de Seguros.
- Para dar cumplimiento a nuestras obligaciones tributarias, así como para atender notificaciones, oficios o requerimientos oficiales de autoridades judiciales mexicanas y extranjeras.
- Al Instituto Mexicano del Seguro Social, con la finalidad de dar cumplimiento a obligaciones contenidas en la legislación de seguridad social.
- A Instituciones, Organizaciones o Entidades del Sector Asegurador para fines de selección de riesgos.

De existir transferencias diferentes a las mencionadas en el apartado anterior y que requieran su consentimiento expreso, se lo informaremos.

Usted podrá ejercer sus derechos ARCO, [Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición], de Revocación del consentimiento y limitación de uso de sus datos, mediante solicitud escrita a la dirección electrónica oc.protecdatos@segurossura.com.mx o bien directamente en nuestro domicilio en el Departamento de Protección de Datos Personales. Lo anterior está sujeto a que el ejercicio de dichos derechos no obstaculice el cumplimiento de alguna Ley vigente o mandato judicial así como para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la relación jurídica entre Usted y Seguros SURA.

En caso de solicitar el acceso a sus datos personales, Seguros SURA podrá cumplir con dicha obligación mediante cualquier medio físico, o electrónico.

Cookies en nuestra página de Internet

Cookie es una breve información que el portal de Internet envía a su computadora, la cual queda almacenada en el disco duro. Las siguientes ocasiones que ingrese a nuestro portal, podremos usar la información almacenada en la Cookie para facilitarle el uso de nuestro sitio de Internet. Por ejemplo, podemos usar su Cookie para almacenar una contraseña para que no tenga que ingresarla de nuevo cada vez que se traslade a una sección diferente de nuestro portal de Internet. Una Cookie no nos permite conocer su identidad personal a menos que expresamente elija proporcionárnosla. La mayoría de las Cookies expiran después de un periodo determinado de tiempo, o bien las puede borrar en el momento en que lo desee en su computadora. Asimismo, puede hacer que su navegador le avise cuando recibe una Cookie de manera que pueda aceptarla o rechazarla.

Por favor, tome en cuenta que los mensajes enviados electrónicamente pueden ser manipulados o interceptados, por lo tanto Seguros SURA no se hace responsable si los mensajes llegan incompletos, retrasados, son eliminados o contienen algún programa malicioso (virus informático).

Para cualquier asunto relacionado con este Aviso de Privacidad y sobre el tratamiento de sus datos personales, puede contactarnos en el Departamento de Datos Personales que se ubica en nuestro domicilio.

El presente Aviso de Privacidad, así como sus modificaciones, estarán a su disposición en la página de Internet www.segurossura.com.mx y colocados en nuestras oficinas y sucursales.

Fecha de última modificación: Septiembre 2016

Apreciable Cliente:

En Seguros SURA estamos comprometidos en brindarle el mejor servicio esperando con esto cumplir con sus expectativas de calidad y satisfacción, ya que lo más importante para nosotros es su tranquilidad.

Es un placer tenerlo como cliente y nos complace informarle que usted esta respaldado con 72 años de experiencia en el mercado asegurador, por lo tanto puede sentirse tranquilo y confiado de que siempre le brindaremos la mejor protección.

Nuestra amplia experiencia en el mercado nos permite ofrecer un servicio de calidad, garantizándole el mejor respaldo para hacer frente a los momentos más difíciles.

Ponemos a su disposición seguros de:

- **Empresa**
- **Auto**
- **Transporte**
- **Construcción**
- **Hogar**
- **PyME**
- **Responsabilidad Civil**
- **Vida**
- **Accidentes Personales**
- **Gastos Funerarios**
- **Programa Escolar**
- **Agrícola**

Lo invitamos a que conozca sus Condiciones Generales para saber más a detalle todos los beneficios con los que cuenta a partir de este momento.

Agradecemos la confianza que ha depositado en nosotros, para dudas o comentarios, contacte a su Agente de Seguros quien con gusto lo atenderá o llámenos al **01 800 00 83 693**.

Protege en un solo lugar lo más valioso de tu vida.

Atentamente
Seguros SURA

CONDUSEF-001774-02

AVISO IMPORTANTE

El Artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, determina que si la Prima o la fracción de la misma en el caso de pago en parcialidades, no ha sido pagada dentro de los 30 días naturales posteriores a la iniciación de la vigencia, los efectos del Contrato cesarán automáticamente.

La fecha de pago, es aquella en la que el Asegurado, entera el importe de la Prima, bien a la Compañía o a los conductos de recepción de pago autorizados por esta.

Gracias por su pago oportuno.

Seguros SURA, S. A. de C. V.

CONTENIDO	Página
Condiciones Generales	7
Clasificación de Riesgos en función de su causa	7
Cláusula 1.- Riesgos asegurables u ordinarios	7
Cláusula 2.- Riesgos excluidos que podrán ser cubiertos por convenio expreso	10
Cláusula 3.- Riesgos excluidos	15
Cláusula 4.- Definiciones	18
Cláusula 5.- Vigencia del seguro	20
Cláusula 6.- Prima	20
Cláusula 7.- Rehabilitación	21
Cláusula 8.- Superficie asegurada	22
Cláusula 9.- Endosos	22
Cláusula 10.- Avisos	23
Cláusula 11.- Inspecciones	25
Cláusula 12.- Medidas de salvaguarda o recuperación	27
Cláusula 13.- Procedimiento en caso de siniestro	28
Cláusula 14.- Área siniestrada	28
Cláusula 15.- Peritaje	29
Cláusula 16.- Indemnización	29
Cláusula 17.- Lugar y pago de indemnización.	32
Cláusula 18.- Moneda	32
Cláusula 19.- Derechos y obligaciones del asegurado	32
Cláusula 20.- Fraude, dolo o mala fe	33
Cláusula 21.- Otros seguros	34
Cláusula 22.- Terminación anticipada del contrato	34
Cláusula 23.- Rescisión y liberación de responsabilidades para la compañía	35
Cláusula 24.- Subrogación de derechos	36
Cláusula 25.- Indemnización por mora	36
Cláusula 26.- Competencia	39
Cláusula 27.- Prescripción	39
Cláusula 28.- Comunicaciones	39
Cláusula 29.- Rectificación de póliza	40
Cláusula 30.- Comisiones y compensaciones	40
Artículos mencionados en las condiciones.	
Ley sobre el contrato de seguro.	40
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas	42
Uso de medios electrónicos	47

Seguros SURA, S.A. de C.V. (que en lo sucesivo se denominará la Compañía), de acuerdo con las Condiciones Generales y Especiales contenidas en esta Póliza, y en consideración a las declaraciones hechas por el Contratante y/o Solicitante de este Seguro (que en lo sucesivo se denominará el Asegurado), y que constituyen las bases de este Contrato, otorga a la persona física o moral que se señala en la Carátula de esta Póliza y que forma parte de la misma, cobertura contra los riesgos que a continuación se expresan, siempre que en la carátula de la Póliza aparezcan como amparados.

Sin texto

CONDICIONES GENERALES

Con sujeción a las Cláusulas Generales y Especiales Seguros SURA, S. A. de C. V. (denominada en adelante la “Compañía”), dará cobertura mediante el pago de prima de acuerdo con lo asentado en la carátula, endosos y recibos que forman parte de la presente póliza, lo siguiente:

CLASIFICACIÓN DE RIESGOS EN FUNCIÓN DE SU CAUSA:

I.- Climatológicos

a) Antes del Arraigo

Imposibilidad de Realizar la Siembra; No Nacencia; Taponamiento; Gastos Extraordinarios de Siembra.

b) Después del Arraigo

Incendio; Granizo; Heladas; Inundación; Huracán y/o Ciclón y/o Vientos Fuertes y/o Tornado y/o Tromba; Falta de Piso para Cosechar; Exceso Humedad; Sequía; Muerte Prematura por Sequía; Bajas Temperaturas; Onda Cálida o Alta Temperatura; Lluvias; Nieve.

II.- Biológicos

Plagas y Depredadores; Enfermedades.

III.- Otros

Erupción Volcánica, Terremoto, Impacto de Vehículos y/o Naves Aéreas, Explosión.

Clasificación de Riesgos para efecto de Condiciones Generales:

I.- Riesgos Asegurables u Ordinarios

Incendio; Granizo; Heladas; Inundación; Huracán y/o Ciclón y/o Vientos Fuertes y/o Tornado y/o Tromba; Falta de Piso para Cosechar; Exceso de Humedad; Sequía; Bajas Temperaturas; Onda Cálida o Alta Temperatura.

II.- Riesgos Extraordinarios

Imposibilidad de Realizar la Siembra; No Nacencia; Taponamiento; Gastos Extraordinarios de Siembra; Muerte Prematura por Sequía.

III.- Riesgos Especiales

Lluvias; Nieve; Erupción Volcánica; Terremoto; Impacto de Vehículos y/o Naves Aéreas; Explosión; Plagas y Depredadores; Enfermedades.

CLÁUSULA 1.- RIESGOS ASEGURABLES U ORDINARIOS.

Este seguro cubre las pérdidas o daños materiales, causados o que sufra directamente cultivo asegurado, contra los riesgos especificados en la caratula de póliza como amparados, con forme a lo indicado en estas Condiciones y en las Cláusulas Adicionales y Especiales correspondientes que, en su caso, formen parte de la misma.

Definición de Riesgos.

- a) **Incendio.-** La acción del fuego originado de manera accidental o fortuita, incluyendo el rayo, que provoque quemaduras y daños irreversibles a la planta o producto.
- b) **Granizo.-** La acción de precipitación atmosférica de agua en estado sólido y amorfo que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: traumatismo o necrosis, caída y desgarramiento parcial o total de flores, hojas y frutos. En aquellos casos en los que se puedan tomar medidas para su prevención y estén incluidas en el paquete tecnológico, se indemnizará previa verificación de su cumplimiento.
Para cultivos desarrollados bajo condiciones de invernadero es la acción de precipitación atmosférica de agua en estado sólido y amorfo que dé como resultado daños en la cubierta de los invernaderos, que permitan la entrada a través de orificios o aberturas y cause daño directo y/o indirecto a los cultivos en forma separada o conjunta, como: caída y desgarramiento parcial o total de flores, hojas y frutos; traumatismo y necrosis.
- c) **Heladas.-** Temperaturas iguales o menores al punto de congelación del agua que den como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: formación intracelular de cristales de hielo en los tejidos (muerte celular), marchitez de órganos reproductores, deshidratación o granos chupados, flacidez de frutos o muerte de la planta. En aquellos casos en los que se puedan tomar medidas para su prevención y estén incluidas en el paquete tecnológico, se indemnizará previa verificación de su cumplimiento.
- d) **Inundación.-** El cubrimiento temporal del suelo por una lámina visible de agua proveniente de lluvia, incluso cuando se presente asociada con otros fenómenos de la naturaleza, que causen o no desbordamiento y/o rotura de cuerpos para la conducción o almacenamiento de agua, que dé como resultado que se presenten en forma conjunta cuando menos dos de los siguientes daños: pudrición de raíces; clorosis de hojas y tallos; marchitez; desarraigo; pudrición basal y/o ascendente en el tallo; muerte de la planta o clorosis, pudrición, desprendimiento, traumatismo o rajadura de los frutos.
- e) **Huracán y/o Ciclón y/o Vientos Fuertes y/o Tornado y/o Tromba.-** La acción del viento con o sin lluvia con la intensidad suficiente para causar daños al cultivo y que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: acame, fractura de tallos o troncos, desarraigo, desprendimiento de frutos o caída de granos. Los daños amparados por este riesgo que sean ocasionados por huracanes y/o ciclones, vientos fuertes, tornado o tromba, consecutivos durante un período de setenta y dos horas, serán comprendidos en una sola reclamación.

- f) **Falta de Piso para Cosechar.**- La imposibilidad de realizar la recolección oportuna de la cosecha por inconsistencia del terreno provocada por exceso de lluvias, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: caída de frutos, maduración prematura, pudrición y manchas del fruto, necrosis o germinación de los frutos en pie. Esta cobertura queda sujeta al cumplimiento por parte del Asegurado de realizar la cosecha del cultivo una vez que el suelo presente la debida consistencia. El Asegurado queda obligado a utilizar cualquier otro método de cosecha que permita la recuperación del producto, siempre que de común acuerdo entre Asegurado y Compañía, se convenga que el costo de dicha recolección es costeable; para tal efecto al momento de verificar la ocurrencia de este tipo de siniestros, la Compañía indicará al Asegurado cual será el método alternativo de recolección si esto fuera necesario, en razón de la costeabilidad del cultivo, tomando en cuenta la cantidad y la calidad del producto que se estime obtener como salvamento, asimismo y en ese momento, el Asegurado solicitará por escrito la ampliación de vigencia necesaria para concluir la recolección, siempre y cuando la póliza se encuentre vigente al momento de solicitarla. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí descritas se considerará agravación de riesgo y por lo tanto la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.
- g) **Exceso de Humedad.**- La elevación de los niveles de humedad en el suelo causados por fenómenos meteorológicos, que alcance su punto de saturación sin que se acumule una lámina de agua superficial visible, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: pudrición de raíces; clorosis de las hojas y tallos; marchitez; pudrición basal y/o ascendente en el tallo; germinación de los frutos en pie; muerte de la planta o clorosis, pudrición, desprendimiento, traumatismo o rajadura de los frutos.
- h) **Sequía.**- La insuficiente precipitación pluvial en cultivos de temporal, de humedad y en los denominados de riego punteado y de medio riego, por un período que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: raquitismo, achaparramiento, enrollamiento, deshidratación, marchitez permanente, secamiento parcial o total de los órganos reproductores, polinización irregular, afectación en la formación del embrión, desecación de los frutos o muerte de la planta. La protección de este riesgo podrá otorgarse únicamente a cultivos cuya siembra o trasplante haya sido realizado en condiciones de humedad técnicamente recomendables para su desarrollo inicial y posterior arraigo. Se entenderá por Cultivos de riego punteado, aquellos en los que únicamente se aplica el riego de presiembra.

Cultivos de medio riego, aquellos que son apoyados para su desarrollo con riegos de auxilio, sin que éstos constituyan la totalidad de los requeridos por el cultivo. La protección de este riesgo iniciará veinticinco días después del último riego de auxilio asentado en el programa de aseguramiento o paquete tecnológico pactado con el Asegurado. Para cultivos sembrados en seco se considerará como fecha de siembra, para efecto de seguro, el momento en el que el suelo cuente con humedad óptima para la germinación y emergencia del cultivo.

- i) **Bajas Temperaturas.-** La acción de temperatura con o sin viento, inferior a la mínima tolerada por el cultivo y superior a la temperatura de congelación del agua, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: afectación de la etapa vegetativa y reproductiva de la planta, deshidratación y secamiento de órganos florales. En aquellos casos en los que se puedan tomar medidas para su prevención y estén incluidas en el paquete tecnológico, se indemnizará previa verificación de su cumplimiento.
- j) **Onda Cálida o Alta Temperatura.-** La acción de la temperatura superior a la tolerable por el cultivo durante un período suficiente, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: evaporación excesiva, raquitismo, achaparramiento, enrollamiento, deshidratación, marchitez permanente, secamiento parcial o total de los órganos reproductivos, polinización irregular, afectación en la formación del embrión, grano o fruto, desecación de los mismos o muerte de la planta.

CLÁUSULA 2.- RIESGOS EXCLUIDOS QUE PODRÁN SER CUBIERTOS POR CONVENIO EXPRESO.

Mediante convenio expreso entre el Asegurado y la Compañía, esta póliza ampara los daños causados al cultivo asegurado, por cualquiera de los siguientes riesgos:

2.1 Riesgos Extraordinarios.

- a) **Imposibilidad de Realizar la Siembra.-** La acción de fenómenos climatológicos que impidan realizar la siembra del cultivo dentro del período autorizado en el programa de aseguramiento o las definidas por autoridad competente. En cultivos de temporal se considerará cuando el daño sea ocasionado por ocurrencia directa de sequía y/o exceso de humedad o inundación ocasionadas por precipitaciones pluviales únicamente.

En cultivos de riego, humedad, riego punteado y de medio riego, se considerará cuando el daño sea ocasionado por ocurrencia directa de exceso de humedad o inundación ocasionadas por precipitaciones pluviales únicamente. Quedan expresamente excluidos de dicha protección todos los demás riesgos que pudieran causar este tipo de daños.

Salvo pacto en contrario, el pago de la prima por la contratación de este riesgo, deberá realizarse por adelantado.

- b) **No Nacencia.-** La no-germinación de la semilla depositada en el suelo derivado de insuficiente humedad en el suelo o un exceso de humedad en el mismo ocasionada únicamente por precipitaciones pluviales y que den por consecuencia la pudrición de la semilla y una consecuente disminución en la población del cultivo. Esta cobertura opera siempre y cuando la siembra se realice dentro de las fechas autorizadas en el programa de aseguramiento o paquete tecnológico o las definidas por autoridad competente. Quedan expresamente excluidos de dicha protección todos los demás riesgos que pudieran causar este tipo de daños.

Salvo pacto en contrario, el pago de la prima por la contratación de este riesgo, deberá realizarse por adelantado.

- c) **Taponamiento.-** Endurecimiento o encostramiento de la capa superficial del suelo originada por precipitaciones pluviales y/o la concentración de tierra o arena acarreada por vientos fuertes que impidan emerger a la plántula. Esta cobertura queda sujeta al cumplimiento por parte del Asegurado de realizar un paso de cultivadora al detectarse la formación del encostramiento o endurecimiento del suelo, siempre y cuando las condiciones de humedad del suelo sean las adecuadas.

El costo de esta labor se incluirá, dentro de la suma asegurada que para tal fin quede pactada, indemnizando este concepto, siempre que se haga uso de él.

Salvo pacto en contrario, el pago de la prima por la contratación de este riesgo, deberá realizarse por adelantado.

- d) **Gastos Extraordinarios de Siembra.-** En siembras de trasplante queda cubierto el no-arraigo de la plántula provocada exclusivamente por un encostramiento o compactación del suelo debido a la presencia de lluvias en el periodo de trasplantes que ocasione la muerte por estrangulamiento de la planta. Esta cobertura opera exclusivamente para cultivos hortícolas, siempre que el trasplante correspondiente se realice dentro de la fecha límite autorizada en el programa de aseguramiento o paquete tecnológico o la definida por autoridad competente y/o pactada con la Compañía. Para ésta cobertura el monto a indemnizar será exclusivamente las inversiones efectuadas que no serán aprovechables para el nuevo trasplante. Salvo pacto en contrario, el pago de la prima por la contratación de este riesgo, deberá realizarse por adelantado.
- e) **Muerte Prematura por Sequía.-** Marchitez total e irreversible de la planta a consecuencia de sequía desde la emergencia y hasta los 30 días posteriores a la misma o hasta la etapa fenológica de 4 hojas verdaderas, lo que ocurra primero.

°2.2 Riesgos Especiales.

- f) Lluvias.- La acción de precipitación atmosférica de agua en estado líquido sobre el invernadero, suficiente para dañarlo de forma tal que a través de orificios o aberturas ocasionados por la fuerza directa de este fenómeno, provoque el daño que dé como resultado traumatismo y muerte de la planta. Esta cobertura opera exclusivamente para cultivos desarrollados bajo condiciones de invernaderos.
- g) Nieve.- La acción de precipitación atmosférica de agua en forma de cristales, que dé como resultado daños en la cubierta de los invernaderos, que permitan la entrada a través de orificios o aberturas y cause daño directo y/o indirecto a los cultivos en forma separada o conjunta, como: traumatismo; caída y desgarramiento parcial o total de flores, hojas y frutos; y necrosis. Esta cobertura opera exclusivamente para cultivos desarrollados bajo condiciones de invernaderos.
- h) Erupción Volcánica.- Emisión repentina y violenta de lava, rocas y cenizas, arrojadas a través de un cráter, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: marchitez, quemaduras, arrastre, cubrimiento del cultivo, muerte de la planta.
- i) Terremoto.- Movimiento de la corteza terrestre de origen tectónico que causando o no grietas en el suelo o cambios en la nivelación del terreno, y que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: daños en la raíz, fractura de tallos, caída de flores y frutos o sepultamiento de plantas. Los daños amparados por este riesgo, que sean ocasionados por terremotos consecutivos durante un periodo de 72 horas, serán comprendidos en una sola reclamación.

- j) Impacto de Vehículos y/o Naves Aéreas.- Impacto accidental de naves aéreas y/o vehículos, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: acame, incendio, arrastre o muerte de la planta, así como daños por labores de rescate.**
- k) Explosión.- Daños causados a los cultivos desarrollados bajo condiciones de invernadero por explosión, ya sea que ésta ocurra en el invernadero o fuera de él, siempre y cuando la fuente de la explosión sea parte de la infraestructura del invernadero o insumos propios del cultivo, y no sea causados por un mal manejo de los sistemas de calefacción y/o de los productos agroquímicos. Esta cobertura opera exclusivamente para cultivos desarrollados bajo condiciones de invernaderos.**
- l) Plagas y Depredadores.- La acción de insectos, ácaros, aves y roedores que provoquen daños y alteraciones fisiológicas cuando superen el límite tolerado por el cultivo, siempre y cuando se hayan aplicado las medidas de control y prevención fijadas por el organismo oficial competente, y que a pesar de ello no sea posible su control y dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: destrucción de la semilla; lesiones; pudrición de la raíz; amarillamiento; achaparramiento; marchitez; destrucción; caída y pudrición de hojas, flores y frutos; destrucción del grano; transmisión de enfermedades; debilitamiento o muerte de la planta.**

m) Enfermedades.- La acción de microorganismos patógenos (virus, bacterias, hongos y nemátodos) que provoquen alteraciones fisiológicas cuando superen el límite tolerado por el cultivo, siempre y cuando se hayan aplicado las medidas de control y prevención fijadas por el organismo oficial competente, y que a pesar de ello no sea posible su control y dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: lesiones; pudrición de la raíz; amarillamiento; achaparramiento; marchitez; destrucción; caída y pudrición las hojas, flores y frutos; destrucción del grano; debilitamiento o muerte de la planta.

CLÁUSULA 3.- RIESGOS EXCLUIDOS.

La presente póliza no cubre pérdidas y/o daños materiales a los cultivos que surjan como consecuencia de las siguientes causas o riesgos:

- a) Negligencia o actos dolosos del Asegurado, de sus empleados, o de terceros.**
- b) Robo.**
- c) Alborotos populares, conmoción civil, vandalismo, daños por actos de personas mal intencionadas y accidentes causados por energía nuclear.**
- d) Incumplimiento del programa de aseguramiento o paquete tecnológico. Falta de realización de labores o aplicación de insumos establecidos en el paquete tecnológico o programa de aseguramiento acordado con la Compañía y/o formulado y aprobado por organismo competente, o bien que se lleven a cabo en forma o plazos distintos a los establecidos en dicho paquete tecnológico o programa de aseguramiento.**
- e) Destrucción de los bienes por actos de autoridad legalmente reconocida con motivo de sus funciones.**

- f) Daños o pérdidas consecuenciales de cualquier tipo, es decir, aquellos que no sean consecuencia inmediata y directa del o los riesgos protegidos (la calidad del producto o la reducción en su rendimiento cuando no se haya pactado previamente).**
- g) Desprendimiento del cultivo o fruto asegurado del suelo o de la planta, que impida la adecuada verificación del siniestro por parte de la Compañía.**
- h) Retiro de la planta o del producto del predio sin la verificación del siniestro o estimación de cosecha por parte de la Compañía.**
- i) Bajo rendimiento, baja población o no-nacencia, por la no adaptación o deficiencia del material genético utilizado.**
- j) Aflatoxinas o sustancias tóxicas producidas por hongos que se encuentren presentes en los cultivos.**
- k) Humedad inadecuada para la germinación, emergencia y arraigo de la planta al momento de la siembra o trasplante, excepto en cultivos de temporal, donde se podrán indemnizar el valor de las labores de preparación del terreno.**
- l) Manejo y/o almacenamiento inadecuado de la semilla que ocasione nonacencia o baja población.**
- m) Retraso en la cosecha que ocasione sobre maduración y/o caída del producto.**
- n) Diferencias que en su caso exista entre el monto de la indemnización y el monto del crédito otorgado al Asegurado.**
- o) Falta de rentabilidad en la recolección, en la cosecha o en la comercialización del producto cosechado.**
- p) Deficiente nivelación del terreno, del drenaje o del manejo del sistema riego, que ocasione daños por exceso de humedad, inundación o taponamiento.**

- q) **Granizo cuando ocurra dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en la zona donde se haya utilizado el procedimiento de bombardeo de nubes con sustancias tales como yoduro de plata o similares, para la provocación artificial de lluvia.**
- r) **Lluvia; granizo; huracán, ciclón, tornado, tromba, vientos fuertes y/o nieve, en cultivos desarrollados bajo condiciones de invernadero, cuando penetre directamente a los invernaderos a través de ventanas, vacíos, claraboyas, techos, cubiertas, respiraderos y ventiladores que estuviesen abiertas o defectuosas por negligencia o causas diferentes a los riesgos cubiertos, y ocasionen daños o pérdidas.**
- s) **En caso de no-nacencia, no procederán los daños por las siguientes causas:**
 - 1) **Fallas en la siembra (semilla depositada a profundidad inadecuada, cantidades inadecuadas de semilla por unidad de superficie o fallas del equipo de siembra).**
 - 2) **Utilización de semillas con bajo poder germinativo.**
 - 3) **Daños en la semilla por enfermedades, plagas y depredadores.**
 - 4) **Falta de germinación por altas o bajas temperaturas.**
 - 5) **Dosis excesivas de agroquímicos en la siembra que causen daños en la semilla.**
 - 6) **Cultivos establecidos en terrenos inadecuados para el cultivo de que se trate.**
 - 7) **Únicamente para granos básicos: sequía en cultivos sembrados en seco que ocasionen la deshidratación del endospermo o embrión.**

- t) **Terrorismo.-** Por terrorismo se entenderá, para efectos de esta póliza:
- 1) Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a influenciar o presionar al gobierno para que tome una determinación, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado;
 - 2) Las pérdidas o daños materiales directos o indirectos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por cualquier otro medio violento, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror, zozobra en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública.
- u) **Cualquier riesgo o causa no especificada como cubierto en la carátula de la póliza o bajo convenio expreso.**

CLÁUSULA 4.- DEFINICIONES.

Para efecto de las presentes Condiciones Generales y para la interpretación en la definición de conceptos, se entenderá para cada uno de ellos lo siguiente:

Deducible

Es la cantidad a cargo del Asegurado en todas las pérdidas indemnizables, expresado en porcentaje de la suma asegurada convenido con el Asegurado y expresado en la carátula de la póliza, que en caso de siniestro se descontará sobre la suma asegurada, sobre el monto invertido al momento de la ocurrencia de siniestro, o sobre el monto de la pérdida, según se pacte y este será aplicado en la unidad de riesgo establecida y pactada.

Franquicia

El porcentaje de la suma asegurada que al ser comparado directamente contra el monto de daño directo encontrado en el cultivo, marca la línea entre una pérdida indemnizable de otra no indemnizable, permitiendo si es el caso pagar una pérdida desde el primer peso descontando el deducible que se haya pactado. Si la pérdida determinada resultara menor al porcentaje de franquicia pactado, ésta pérdida quedará a cargo del Asegurado. Serán aplicadas sobre la suma asegurada en la unidad de riesgo, según se pacte, quedando señalada en la caratula de la póliza.

Inversiones

Son las erogaciones que debe efectuar el Asegurado para el cultivo y tipo asegurado, y que se indican en el programa de aseguramiento o paquete tecnológico aprobado.

Bajo convenio expreso este seguro podrá extenderse a cubrir otros conceptos de inversión, como el costo de la asistencia técnica y los intereses por financiamiento, que podrán ser considerados como inversiones siempre que estén pactados claramente en el programa de aseguramiento o paquete tecnológico convenidos.

Predio

Toda superficie compacta de terreno que presente colindancias específicas y permanentes.

Programa de Aseguramiento o Paquete Tecnológico

Documento que contiene las bases técnicas así como el valor de cada una de las labores e insumos, para la explotación de los cultivos en las diversas zonas agrícolas del país, el cual es formulado y aprobado por organismo competente y/o convenido por la Compañía y el Asegurado.

Rendimiento

Es la producción del cultivo y tipo expresada en kilogramos, toneladas o unidades de producto por hectárea o unidad de riesgo, y que aparece en la carátula de la póliza y/o en el programa de aseguramiento o paquete tecnológico.

Suma asegurada

Es la máxima obligación de la Compañía, en relación con el bien asegurado o las inversiones pactadas u otros valores convenidos, durante la explotación del cultivo, la cual aparece en la carátula de la póliza. La presente póliza se expide fijando un valor asegurado por hectárea o unidad de riesgo, en las diferentes etapas del ciclo vegetativo del cultivo, hasta el momento de su recolección y que servirán de base para establecer la indemnización en el momento en que ocurra algún siniestro amparado en la póliza.

Unidad de riesgo o Unidad asegurable

Es el predio o fracción de éste en donde el Asegurado siembra un mismo cultivo y tipo y podrá pactarse como tal, el individuo, el área, la hectárea o el predio, de acuerdo a lo asentado en la caratula de póliza. En caso de que en un predio o fracción del mismo esté sembrado más de un cultivo y/o tipo, la superficie delimitada de cada uno de ellos se considerará como unidad de riesgo independiente, excepto en cultivos asociados. Tratándose de cultivos desarrollados bajo condiciones de invernadero la unidad de riesgo será la nave de invernadero, entendiéndose por ésta la superficie cubierta por el invernadero y delimitada por un perímetro estructural donde el Asegurado desarrolle un mismo cultivo y tipo; en caso de tener más de un cultivo o más de una nave, la superficie de cada uno de ellos se considerará como unidad de riesgo independiente. Tratándose de cultivos perennes se considerará como unidad de riesgo cuando así sea estipulado en la caratula de póliza, el individuo, entendiéndose como tal una unidad vegetal de cualquier tipo. En todos los casos, para efecto de identificar las unidades de riesgo, éstas se especificarán como incisos independientes mediante relación anexa a la póliza.

CLÁUSULA 5.- VIGENCIA DEL SEGURO.

Se inicia y concluye en las fechas que se indiquen en la carátula de póliza.

El seguro vencerá anticipadamente cuando se concluyan las labores de cosecha; en los casos de destrucción o pérdida total del cultivo asegurado; cuando el mismo haya sido cortado, arrancado, desenterrado, y/o desprendido del suelo o cuando los productos hayan sido piscados o desenterrados sin la previa verificación de la Compañía; o por abandono del cultivo en cualquiera de sus etapas de desarrollo.

En los casos en que el Asegurado no pueda realizar las labores de recolección en el plazo establecido por causa de la ocurrencia de un riesgo protegido, la Compañía podrá ampliar la vigencia del seguro por un período de hasta quince días naturales, siempre que la ampliación sea solicitada por el Asegurado por escrito dentro de la vigencia de la póliza y previa verificación de que la prolongación del ciclo haya sido ocasionada por un riesgo amparado en la póliza.

CLÁUSULA 6.- PRIMA.

La prima a cargo del Asegurado se pagará en una sola exhibición, la cual vencerá desde el momento de la celebración del contrato y en un plazo que no excederá de 30 días naturales, contados a partir del inicio de vigencia de la póliza.

La prima correspondiente deberá ser pagada en las oficinas de la Compañía, o en el lugar que ésta expresamente indique.

La Compañía deberá expedir el recibo respectivo.

En caso de siniestro durante el periodo para el pago, la Compañía deducirá de la indemnización, el total de la prima pendiente de pago.

La falta de pago de la prima en los plazos señalados, dará lugar a la cancelación del aseguramiento sin necesidad de notificación.

CLÁUSULA 7.- REHABILITACIÓN.

En caso de que el Asegurado no efectúe el pago de la prima dentro del término establecido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de este plazo.

Procederá la rehabilitación de pólizas canceladas por falta de pago en el plazo establecido, cuando se demuestre, mediante ficha de depósito, que el Asegurado pagó la prima en tiempo sin que este pago fuera identificado por la Compañía.

Cuando la póliza se cancele por falta de pago y el Asegurado solicite la rehabilitación, la Compañía, previo a la rehabilitación, podrá efectuar una visita de inspección para verificar el estado del cultivo y, en su caso, otorgar la protección del seguro o bien solicitar una carta de no siniestro a la fecha firmada por el Asegurado. Si como resultado de la visita de inspección la Compañía decide otorgar el aseguramiento, el Asegurado deberá pagar la prima a más tardar 3 días hábiles siguientes a la fecha de inspección. Hecho el pago, los efectos de la póliza se rehabilitarán a partir del día y hora señalados en el comprobante de pago respectivo. No procederá la rehabilitación cuando la cobertura incluya el riesgo de imposibilidad de realizar la siembra y cuando hayan ocurrido siniestros.

No procederá indemnización alguna respecto de los daños que hayan ocurrido durante el tiempo en que cesaron los efectos de la póliza y el momento en que se inicie la cobertura por efectos de rehabilitación.

En caso de que en el comprobante de pago de la prima no se consigne la hora, la rehabilitación surtirá efectos a partir de las doce horas del día en el que se haya realizado el pago de la prima.

La rehabilitación se hará constar mediante el endoso que emita la Compañía con motivo del pago de la prima.

En ningún momento se prorrogará la vigencia de la póliza por efecto de la rehabilitación por el plazo en que cesaron los efectos del aseguramiento.

La rehabilitación sólo podrá realizarse por única vez.

CLÁUSULA 8.- SUPERFICIE ASEGURADA.

El Asegurado está obligado a contratar en este seguro la totalidad de la unidad de riesgo con la extensión superficial que ocupa el cultivo, siempre y cuando éste se encuentre en condiciones normales de desarrollo vegetativo y de capacidad productiva, y sin afectación, libre de circunstancias agravantes de riesgo, bien sean de su propiedad o que tenga sobre ellas un interés asegurable.

En caso de no haber ocurrido un siniestro y la unidad de riesgo resulta inferior o mayor a la consignada en la póliza, la suma asegurada, la prima o la superficie, se ajustarán mediante endoso a la cantidad que corresponda a la superficie real asegurada y se devolverán o cobrarán las primas que procedan, según sea el caso.

En caso de haber ocurrido un siniestro y la unidad de riesgo resulta superior a la contratada, la Compañía solo responderá hasta el límite de la suma asegurada contratada. En caso de haber ocurrido un siniestro y la unidad de riesgo resulta ser inferior a la contratada, la indemnización se calculará conforme a la superficie real.

La inspección se realizará por la Compañía y esta tendrá facultad para efectuar por su cuenta visitas de comprobación de extensiones, rendimientos y estados que guarde el cultivo, para convenir con el Asegurado las modificaciones que procedan.

CLÁUSULA 9.- ENDOSOS.

La póliza podrá ser modificada mediante la emisión de los endosos siguientes:

1. De aumento.
2. De disminución.
3. De modificación.
4. De cancelación.

Cuando el Asegurado requiera de alguno de los endosos anteriormente señalados, deberá solicitarlo por escrito a la Compañía y ésta procederá a otorgarlo o negarlo en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. De no contestar La Compañía en el plazo que se indica, se tendrá por concedido el endoso, excepto en las solicitudes de aumento de superficie, de suma asegurada, de ampliación de vigencia y de la cobertura de riesgos, que se determinarán previa verificación de campo.

En el caso de endosos de aumento a la cobertura de riesgos contratada, el pago de la prima deberá cubrirse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del riesgo.

Cuando la Compañía compruebe causas justificadas para un endoso, lo emitirá en los términos indicados.

CLÁUSULA 10.- AVISOS.

El Asegurado o cualquier otro beneficiario que tenga conocimiento del derecho constituido a su favor, deberá notificarlo a la Compañía por escrito en sus oficinas los siguientes avisos:

a) De Arraigo.- Deberá presentarse dentro de los tres días hábiles posteriores al arraigo del cultivo, el que deberá encontrarse en buenas condiciones de desarrollo, libre de plagas, depredadores y enfermedades; con la densidad de población establecida en el programa de aseguramiento o paquete tecnológico aprobado o que la autoridad competente recomiende como técnicamente rentable; y la humedad suficiente para el desarrollo inicial del cultivo.

En los casos de cultivos cuyo arraigo haya ocurrido con anterioridad a la presentación de la solicitud de aseguramiento o el inicio de vigencia se apruebe después del arraigo, no será necesaria la presentación de este aviso.

b) De Resiembra.- Deberá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la resiembra autorizada por la Compañía.

Si el aviso se presenta fuera del plazo establecido o la Compañía no inspecciona la resiembra, no procederá la reinstalación de la suma asegurada.

No obstante lo anterior, si en una inspección de campo se comprueba y se hace constar en el reporte de inspección que el cultivo fue resembrado en los términos previstos en estas condiciones, la Compañía reinstalará la suma asegurada.

c) De Siniestros.- Deberá notificarlo a la Compañía por cualquier medio a su alcance en un plazo que no deberá exceder de los plazos que a continuación se definen:

1. Imposibilidad de realizar la siembra.- Deberá presentarse máximo dentro de los tres días hábiles siguientes al cierre de siembra establecido en el programa de aseguramiento o paquete tecnológico.

2. Taponamiento, no nacencia o muerte prematura por sequía.- Deberá presentarse dentro de los tres días naturales posteriores a su ocurrencia.

3. Siniestro parcial o total.- En siniestros de efectos rápidos como son heladas; huracán, ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes; incendio; inundación; falta de piso; lluvia; nieve; explosión; terremoto; erupción volcánica; vehículos y naves aéreas, deberá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes en que ocurra el evento que origine el daño.

En el caso de granizo, deberá notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ocurrencia.

En siniestros de efectos lentos como sequía, exceso de humedad, bajas temperaturas, ondas cálidas, plagas, depredadores y enfermedades, deberá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hagan visibles los síntomas de que el cultivo ha sido afectado. Si dicha afectación continúa hasta ocasionar la pérdida total, deberá presentar aviso por este concepto.

4. De Siniestro Durante el Período de Recolección.- Al ocurrir el siniestro durante la recolección o dentro de los veinte días hábiles anteriores al inicio de la misma, el aviso deberá presentarse a las 24 horas siguientes a su realización, y por escrito tres días hábiles siguientes a que ocurra el siniestro, en el que deberá indicar la fecha de reanudación o iniciación de la cosecha, según sea el caso., para que antes de tener lugar la reanudación o iniciación de la cosecha, la Compañía esté en condiciones de poder cuantificar los daños.

El Aviso de Siniestro será presentado por escrito debidamente firmado por el Asegurado dentro de los plazos establecidos y deberá incluir todo lo relacionado con la estimación de las unidades de riesgo siniestradas, tanto por ciento del daño que se calcula, impacto en las toneladas estimadas a recolectar, sus causas, su desarrollo y consecuencias.

Si el aviso de siniestro se da fuera de los plazos establecidos, la Compañía podrá reducir la indemnización hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiera dado a tiempo.

Si debido a la extemporaneidad no le es factible para la Compañía verificar el daño o su causa, no procederá la indemnización.

Bajo ninguna circunstancia procederá indemnización alguna en los casos en que se omita la presentación del aviso de siniestro parcial o total

- d) De Recolección.- El Asegurado deberá presentar cuando menos veinte días hábiles antes de la fecha en que vaya a iniciarse la misma.

Cuando se trate de cultivos asociados deberá darse un aviso por cada cultivo.

Tratándose de cultivos hortícolas o perennes, el aviso deberá notificarse con diez días hábiles de anticipación a la recolección. Este aviso sólo procederá cuando previamente se haya notificado a la Compañía el aviso de siniestro por pérdida parcial o pérdida total en una fracción de la unidad de riesgo.

- e) De Suspensión de Recolección.- Cuando el Asegurado compruebe que el rendimiento que va a obtener en la unidad asegurada que está en proceso de recolección es notoriamente inferior al determinado previamente con la Compañía, deberá suspender inmediatamente la recolección y dentro de las 24 horas siguientes notificara el aviso de suspensión de recolección y por escrito debidamente firmado dentro de los tres días

naturales siguientes, para que se practique una nueva inspección para ratificar o rectificar los rendimientos anteriormente estimados. Este aviso procederá siempre y cuando el Asegurado no haya cosechado más del 10% de la superficie de la unidad de riesgo, en caso contrario quedara ratificada la estimación inicial. La extemporaneidad de dichos avisos dará lugar a que la Compañía reduzca la indemnización, hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiera presentado oportunamente.

- f) De Agravación del Riesgo.- Cuando aparezcan agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso de la vigencia del seguro, el Asegurado deberá presentar aviso dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia de las mismas. En este aviso deberá indicarse la naturaleza y causas que lo originaron.

Si el Asegurado omitiera el aviso o si el provocara una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía.

En ambos casos, no procederá devolución de prima. En caso de que el aviso sea verbal o vía telefónica, telegráfica, fax o por medio electrónico, el Asegurado deberá confirmarlo por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

- g) Fecha de Recepción.- Se considera como fecha de recepción de los avisos, la asentada por la Compañía en dicho documento mediante el sello correspondiente.

CLÁUSULA 11.- INSPECCIONES.

La Compañía se reserva el derecho de hacer las inspecciones necesarias en todos y cada uno de los predios asegurados.

Por su parte, el Asegurado se obliga a permitir la realización de las inspecciones que a juicio de la Compañía se requieran y a proporcionar la información que le sea solicitada al momento de realizar la inspección.

En caso de que el Asegurado, el beneficiario preferente o sus representantes, impidan que se realicen las inspecciones, no proporcionen la información solicitada, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

El Asegurado, el beneficiario preferente o sus representantes deberán participar en las inspecciones que la Compañía realice, y firmar los reportes de inspección correspondientes. En caso de que no participe o se niegue a firmar el reporte de inspección correspondiente, perderá su derecho a objetar los hechos asentados en el reporte de inspección. En este caso, la Compañía entregará al Asegurado, al beneficiario preferente o a sus representantes, el reporte de inspección.

Cuando en las inspecciones se presenten discrepancias entre el Asegurado y el representante de la Compañía, se harán constar en el reporte de inspección los motivos de éstas y se practicará una nueva inspección en un plazo no mayor de diez días hábiles, para ratificar o rectificar el resultado de la inspección.

Cuando se realice una inspección derivada de un siniestro parcial en cultivos hortícolas y frutales, la inspección se realizará dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de recepción del aviso de siniestro parcial. Para el resto de cultivos, se podrán inspeccionar sólo parte de los avisos recibidos, siempre que las inspecciones correspondan por lo menos al 20% de la superficie con aviso. La Compañía se reserva el derecho de realizar las inspecciones para los avisos que componen el 80% restante.

En caso de aviso de siniestro total, La Compañía procederá a verificar que realmente haya ocurrido el siniestro y la magnitud del mismo en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha recepción del aviso de siniestro.

La inspección de los avisos de Recolección, de Suspensión de Recolección o de Siniestro durante el Período de Recolección, se realizará desde la fecha de su recepción hasta la fecha señalada en el mismo como inicio de la recolección. Los avisos de recolección que se presenten fuera del plazo establecido, serán recibidos y atendidos en el plazo que la Compañía determine en función de sus cargas de trabajo. El Asegurado se obliga a conservar el cultivo hasta la inspección, sin que esto implique una ampliación de vigencia, y la Compañía será responsable sólo por los riesgos cubiertos y ocurridos durante la vigencia del seguro. En caso de que el Asegurado disponga del cultivo sin la previa inspección de la Compañía, motivará la terminación de responsabilidades para la Compañía. Los avisos de siniestro durante la recolección, y los de suspensión de recolección, serán atendidos dentro de los tres días naturales siguientes a la fecha de recepción del aviso. La inspección para atender los avisos de recolección o de siniestro durante el período de recolección, se realizará para cuantificar la cosecha que obtendrá el Asegurado.

La inspección para atender el aviso de suspensión de recolección se realizará para ratificar o rectificar una estimación anterior de cosecha. En el supuesto de que el Asegurado presente oportunamente el aviso de recolección, de siniestros durante la recolección o de suspensión de recolección, y la Compañía no lo atienda en el plazo estipulado, el Asegurado podrá realizar la cosecha, dejando las siguientes muestras para su evaluación: Tres franjas sin cosechar a lo largo del predio (una al centro de la parcela y dos en los extremos), a 10 metros de las cabeceras para eliminar el efecto de orilla; de lo contrario se perderá el derecho a ser indemnizado.

En los casos de circunstancias que agraven el riesgo, la Compañía dictará las medidas de prevención que juzgue convenientes para evitar que se incrementen los daños al cultivo, o las nuevas condiciones en que continuará el aseguramiento. Para ello, elaborará el reporte de inspección correspondiente dentro de las 24 horas siguientes a la recepción del aviso, en la que se determinarán las medidas recomendadas.

En caso de que se modifiquen las condiciones de aseguramiento por la agravación del riesgo, se ajustará la suma asegurada y la prima que proceda, y se emitirá el endoso correspondiente. La prima que resulte por la agravación del riesgo deberá cubrirse dentro de los tres días hábiles siguientes a la elaboración del reporte mencionado en el párrafo anterior. La falta de pago de la prima extinguirá las obligaciones de la Compañía y se devolverá la prima no devengada mediante el endoso de cancelación correspondiente.

En tanto no concluyan los plazos que tiene la Compañía para atender los avisos, ningún cultivo asegurado podrá ser destruido o utilizado con otro fin distinto al original, hasta que la Compañía haya efectuado la inspección correspondiente, el incumplimiento de esta obligación por parte del Asegurado, extinguirá las obligaciones de la Compañía y no procederá devolución de prima alguna.

CLÁUSULA 12.- MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN.

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño.

Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía y se atenderá a las que esta le indique. Los gastos hechos por el Asegurado que no sean manifiestamente improcedentes, o los instruidos por la Compañía serán incorporados a la suma asegurada, mediante endoso de aumento y el pago de la prima correspondiente dentro de 10 días naturales siguientes a que se autoricen las medidas. La falta de pago dejará sin efecto el endoso y el aseguramiento continuará en las condiciones previamente contratadas.

El incumplimiento de esta obligación, reducirá la indemnización hasta el valor a que ascendería si dicha obligación se hubiera cumplido. Si dicha obligación es violada por el Asegurado con intención fraudulenta, éste quedará privado de sus derechos.

CLÁUSULA 13.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.

Cuando se produzca un siniestro a consecuencia de alguno o algunos de los riesgos cubiertos por esta póliza, la Compañía podrá ordenar las verificaciones que considere convenientes, a efecto de comprobar el origen del mismo, las circunstancias en que se produjo y sus consecuencias.

El Asegurado estará obligado a proporcionar todas las facilidades para que puedan efectuarse las verificaciones arriba citadas y tendrá derecho de intervenir en ellas para el efecto de que se consignen en las actas correspondientes las observaciones y aclaraciones que a su interés convengan.

En caso de que el Asegurado no pudiere o no quisiere participar en dichas verificaciones, o no designare persona que lo represente en ellas, conviene desde ahora en que el inspector o los inspectores designados por la Compañía podrán practicarlas con la intervención de testigos.

Cuando de las verificaciones que se practiquen se desprenda que el daño es total, se procederá de inmediato al ajuste y determinación de la pérdida indemnizable, en los términos de lo dispuesto en la cláusula de pérdidas totales. Si la pérdida es parcial, el ajuste se efectuará en su oportunidad y sobre las bases que se estipulan en la cláusula de pérdidas parciales de las presentes condiciones generales.

En siniestros parciales la Compañía se reserva el derecho de efectuar verificación.

En caso de siniestro total la Compañía gozará de un plazo no mayor de 10 días hábiles, después de haber recibido la notificación por escrito del siniestro para efectuar la verificación del daño; en caso de que la Compañía no acudiera a realizar dicha verificación, el siniestro se dará por aceptado y el Asegurado en lo que este a su alcance podrá proporcionar todos los elementos de prueba que permitan a la Compañía comprobar las causas del siniestro, las circunstancias en que se produjo y las consecuencias del mismo e incluso, aún tratándose de un siniestro parcial y por instrucciones del personal técnico de la Compañía dejará tres surcos por cada hectárea dañada, si perennes, deberá dejar un individuo por cada 20 asegurados.

CLÁUSULA 14.- ÁREA SINIESTRADA.

Ningún área siniestrada asegurada podrá ser destruida o utilizada con otro fin distinto al original, hasta que la Compañía haya hecho una valuación del daño, dentro del plazo establecido para tal fin, de acuerdo a lo descrito en la Cláusula 13a., de éstas condiciones generales y otorgue su consentimiento por escrito.

CLÁUSULA 15.- PERITAJE.

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes; pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciera. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negara a nombrar su perito o simplemente no lo haga cuando sea requerida por la otra, o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la Autoridad Judicial la que a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del perito, del perito tercero, o de ambos si así, fuera necesario.

Sin embargo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá nombrar al perito tercero en su caso, si de común acuerdo las partes así lo solicitaren.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física o su disolución si fuere una persona moral, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del perito tercero, según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, la autoridad judicial o los peritos), para que los sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía; sino simplemente determinará las circunstancias y el monto de la pérdida que eventualmente estuviese obligada la Compañía a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLÁUSULA 16.- INDEMNIZACIÓN.

La Compañía indemnizará al Asegurado por pérdidas totales o parciales, de acuerdo al resultado del ajuste del siniestro realizado conforme al método de evaluación señalado en las Cláusulas Adicionales, así como en las Cláusulas Especiales para el cultivo de que se trate y que forman parte integrante de la póliza.

La determinación del daño podrá ser diferida hasta la cosecha en función de las condiciones del cultivo, del daño y del método de evaluación de daños conforme a lo especificado en las Cláusulas Adicionales y/o Cláusulas Especiales.

La indemnización se determinará de la siguiente manera:

- a) Imposibilidad de realizar la siembra. En cultivos de temporal se considerará el siniestro únicamente cuando el daño sea ocasionado directamente por exceso de humedad o inundación producida por precipitaciones pluviales y/o sequía. En cultivos de riego, humedad, riego punteado y de medio riego, se considerará el siniestro cuando el daño sea ocasionado directamente por exceso de humedad o inundación producida por precipitaciones pluviales. Serán indemnizadas las inversiones realizadas para la preparación de tierras efectivamente realizadas o los valores convenidos con la Compañía y que figuren en el programa de aseguramiento o paquete tecnológico pactado; la indemnización corresponderá únicamente al diferencial resultante, previa aplicación del deducible y/o franquicia acordada.
- b) Taponamiento y No Nacencia. Se considerará el siniestro únicamente cuando el daño sea ocasionado directamente por exceso de humedad o inundación producida por precipitaciones pluviales. Si las condiciones lo permiten y se encuentra aún vigente el período de siembras, el Asegurado estará obligado a realizar la resiembra del mismo cultivo. Si no cumpliera con esta condición sólo tendrá derecho a la indemnización correspondiente a las labores no aprovechables, previa aplicación del deducible y/o franquicia acordada.
- c) Resiembra o Replante. El Asegurado notificará y solicitará a la Compañía por escrito, la Compañía se reserva el realizar visita de inspección para aceptar o negar la reinstalación de la suma asegurada. Si la Compañía acepta la reinstalación elaborará el endoso por el importe de las labores realizadas ya ajustadas, y el Asegurado pagará la prima correspondiente al endoso en un plazo de 10 días naturales a partir de la fecha de aceptación por la Compañía para la reinstalación de la suma asegurada de la resiembra.
- d) Huracán y/o Ciclón, Vientos Fuertes Tornado o Tromba; Inundación; Granizo; Heladas; Incendio; Sequía; Exceso de Humedad; Bajas Temperaturas; Onda Cálida o Alta Temperatura; Falta de Piso para Cosechar; Lluvias; Nieve; Plagas y depredadores; Enfermedades; Explosión; Erupción Volcánica; Terremoto; Impacto de Vehículos y Naves Aéreas, cuando el siniestro y la evaluación del daño ocurran dentro de las fechas de siembra, la indemnización se determinará de la siguiente manera:

Si las condiciones de la unidad de riesgo y las fechas de siembra establecidas en el programa de aseguramiento lo permiten, el Asegurado estará obligado a realizar la resiembra del mismo cultivo.

En este caso, solamente se indemnizarán las inversiones necesarias para efectuarla estipuladas en el programa de aseguramiento o paquete tecnológico respectivo.

Si el Asegurado no realiza la resiembra por falta de humedad o exceso de ésta en áreas de temporal, y exceso de humedad en áreas de riego, se indemnizarán los costos de las labores efectivamente realizadas hasta el momento del siniestro contempladas en el programa de aseguramiento o paquete tecnológico, sin que ésta supere la suma asegurada pactada para riesgos relacionados con la siembra y nacencia. Si el Asegurado no realiza la resiembra por causas diferentes a las señaladas, terminará la responsabilidad de la Compañía para con el Asegurado y no procederá devolución de prima alguna.

Es indispensable para que proceda la indemnización, que el cultivo se haya sembrado dentro de las fechas establecidas en el programa de aseguramiento o paquete tecnológico convenido con la Compañía.

- e) En ningún caso la indemnización excederá la suma asegurada total estipulada en la carátula de la póliza para cada unidad de riesgo asegurada.
- f) La valuación del daño dependerá del esquema pactado entre el Asegurado y la Compañía misma que se establece en las Condiciones Adicionales y/o Condiciones Especiales de aseguramiento pactadas y podrá realizarse de acuerdo a lo siguiente:
 - 1) Se podrá realizar después de ocurrido el siniestro en función de la manifestación de los daños físicos provocados y de acuerdo a los plazos establecidos en Condiciones Adicionales y/o Condiciones Especiales de aseguramiento.
 - 2) La valuación del daño se podrá realizar hasta el momento de la cosecha toda vez que exista el aviso de recolección de acuerdo a lo establecido en el inciso d) de la Cláusula 10a. de las presentes Condiciones Generales y siempre que también previamente haya habido un aviso de siniestro ocasionado por algún riesgo contratado y señalado como tal en la carátula de la póliza. La indemnización se efectuará cuando el valor de la producción global obtenida en la unidad asegurable sea inferior a la suma de las inversiones efectivamente realizadas o de los valores convenidos con la Compañía y que figuren en el paquete tecnológico pactado; la indemnización corresponderá únicamente al diferencial resultante, previa aplicación del deducible y/o franquicia acordada.

Cuando se trate de pérdidas parciales o totales y siempre que exista por parte de la Compañía, alguna duda que permitiera el cálculo del monto indemnizable, será condición para el pago de la indemnización que el Asegurado presente a la Compañía como mínimo los comprobantes de la compra de los insumos tales como: semillas, fertilizantes, agroquímicos, u otros que fuesen necesarios y que permitan determinar la cantidad a indemnizar.

CLÁUSULA 17.- LUGAR Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN.

Las indemnizaciones se pagarán en las oficinas de la Compañía, en un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

El plazo mencionado en el párrafo anterior se interrumpirá por el requerimiento de información o documentación que formule por escrito la Compañía, para contar con los elementos de evaluación y dictaminación del siniestro o de las inversiones realizadas. El requerimiento podrá formularse por vía electrónica a la cuenta que el Asegurado señale o por escrito al domicilio que tenga registrado ante la Compañía. El plazo reiniciará a partir de la fecha en que el Asegurado entregue por escrito la documentación e información requerida.

Las visitas de inspección que practique la Compañía para verificación y dictaminación de siniestros interrumpirá el plazo antes mencionado, que se reanudará al día siguiente del último reporte de inspección.

CLÁUSULA 18.- MONEDA.

El pago de las primas y de las indemnizaciones que se realicen con motivo de la póliza, serán liquidables en los términos de la Ley Monetaria vigente en la fecha de pago.

CLÁUSULA 19.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

a) Derechos:

- 1) Recibir de la Compañía información veraz y oportuna acerca de las condiciones, requisitos y modalidades de los tipos de aseguramiento.
- 2) Recibir la póliza, las Condiciones Generales, Cláusulas Adicionales y/o Cláusulas Especiales que se elaboren de forma específica para el esquema y cultivo contratado.
- 3) Recibir oportunamente la póliza y, en su caso, la indemnización a que tuviere derecho, en los términos establecidos en las Condiciones Generales, Cláusulas Adicionales y/o Cláusulas Especiales que correspondan.

- 4) Aportar, en su caso, las pruebas para demostrar la existencia del siniestro.
 - 5) Los demás que fijen estas Condiciones Generales, Cláusulas Adicionales y/o Cláusulas Especiales que correspondan, así como todas las disposiciones legales que sean aplicables.
- b) Obligaciones:
- 1) Solicitud de Aseguramiento. Proporcionar datos fidedignos y veraces para la contratación del seguro y la apreciación del riesgo.
 - 2) Para Inspecciones. Dar facilidades al personal de la Compañía, para su realización a su entera satisfacción de los cultivos a asegurar o asegurados, en su caso para los cultivos siniestrados.
 - 3) Conservación del bien asegurado. Realizar en forma oportuna y debida los trabajos inherentes al programa de aseguramiento o paquete tecnológico pactado con la Compañía.
 - 4) Hacer todo cuanto esté a su alcance y cumplir las indicaciones de la Compañía para evitar o disminuir el daño.
 - 5) Inversiones efectuadas. Proporcionar a solicitud de la Compañía, las pruebas relativas a las inversiones efectivamente realizadas, de acuerdo al programa de aseguramiento o paquete tecnológico pactado.
 - 6) Pago de la Prima. Efectuar en el plazo establecido.
 - 7) Avisos. Presentarlos a la Compañía en la forma y en los plazos establecidos en estas Condiciones Generales.
 - 8) Incumplimiento de las Obligaciones del Asegurado. Dará lugar a la rescisión de la póliza, o a la reducción o negativa de la indemnización que hubiese procedido en los términos de estas Condiciones Generales.

CLÁUSULA 20.- FRAUDE, DOLO O MALA FE.

Además de las causas que establece la Ley Sobre el Contrato del Seguro, las previstas en estas Condiciones Generales, en las Condiciones Adicionales o en las Condiciones Especiales, las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas en los casos siguientes:

- a) Cuando el Asegurado incurra en actos de fraude, dolo o mala fe para obtener el aseguramiento.
- b) Si el Asegurado, el beneficiario o sus representantes con el fin de hacerlo incurrir en error disimulan o declaran hechos inexactos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.
- c) Si con igual propósito no entregan a tiempo a la Compañía la documentación a que este obligado o que solicite la Compañía.
- d) Si existe en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.

- e) Cuando se demuestre que el Asegurado manifestó datos falsos al firmar la solicitud de aseguramiento.
- f) Cuando se compruebe que el bien asegurado se encontraba siniestrado con anterioridad a la aceptación del riesgo.
- g) Por reincidencia de avisos falsos o por la omisión de avisos de circunstancias que agravan el riesgo.
- h) La falta de pago de la prima dentro del plazo establecido.
- i) Negarse el Asegurado a proporcionar la información o documentos que le solicite la Compañía, o bien que los proporcionados resulten falsos
- j) Que el Asegurado no cumpla con las indicaciones dadas por la Compañía para evitar o disminuir el daño.
- k) Si el Asegurado, el Contratante, el beneficiario, los causahabientes o sus apoderados impiden la realización de las inspecciones o verificaciones que a juicio de la Compañía deban realizarse.

CLÁUSULA 21.- OTROS SEGUROS.

Si los cultivos amparados por la presente póliza estuvieran en cualquier tiempo amparados en todo o en parte por otros seguros que cubran el mismo riesgo, el Asegurado está obligado a declararlos por escrito a la Compañía indicando el nombre de las aseguradoras y las sumas aseguradas.

Si el Asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata la presente Cláusula o si contratara los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, perderá todo derecho o indemnización con relación al presente seguro.

CLÁUSULA 22.- TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO

Cuando la Compañía de por terminado anticipadamente lo realizará mediante notificación por escrito al Asegurado, que surtirá efectos después de 15 días naturales de la notificación respectiva.

La Compañía tendrá derecho a la parte de la prima por el período en curso en el momento que se cancele el seguro y devolverá al Asegurado la prima no devengada, salvo que haya existido dolo o mala fe, en cuyo caso el Asegurado perderá el derecho a la devolución. En las pólizas que se den por terminadas anticipadamente a solicitud del Asegurado, la Compañía devolverá la prima no devengada de conformidad con la siguiente tabla:

Tabla de Seguro a Corto Plazo

Pólizas que:	% devengado de la Prima Total
No excedan del 8% de la vigencia	30
No excedan del 17% de la vigencia	55
No excedan del 25% de la vigencia	75
No excedan del 33% de la vigencia	90
Excedan del 33% de la vigencia	100

Para determinar la prima no devengada se dividirá el importe de la prima pagada por el Asegurado entre el número de días de la vigencia original; el resultado se multiplicará por el número de días que falten para la conclusión de la vigencia.

La Compañía deberá devolver al Contratante la totalidad de la prima menos los gastos de adquisición y de administración previstos en la Nota Técnica correspondiente, en proporción al tiempo de vigencia no corrido a más tardar al hacer dicha notificación, sin cuyo requisito se tendrá por no hecha.

CLÁUSULA 23.- RESCISIÓN Y LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDADES PARA LA COMPAÑÍA.

El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contenidas en las Condiciones Generales, Cláusulas Adicionales o Cláusulas Especiales que formen parte de la póliza, cuya consecuencia sea la extinción o liberación de obligaciones de la Compañía, facultará a ésta para rescindirle sin necesidad de recurrir a los Tribunales Judiciales, bastando para ello que la parte que lo invoque lo comunique por escrito a la parte incumplida.

La Compañía tendrá derecho a la parte de la prima por el período en curso en el momento en que se rescinda la póliza y devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada, salvo que haya existido dolo o mala fe del mismo en cuyo caso perderá el derecho a la devolución de la prima.

La Compañía estará libre de responsabilidades cuando:

- a) El daño o pérdida ocurran por un riesgo distinto a los amparados en la póliza.
- b) Si la realización del riesgo se hubiera podido evitar o se considere que la ocurrencia fue por causa de actos u omisiones del Asegurado.

El siniestro resulte de una agravación esencial del riesgo originado por actos del Asegurado o por terceros, sin que el Asegurado tome las medidas necesarias para evitarlo, ya sea personalmente o bien acudiendo a la Compañía o a las autoridades competentes.

CLÁUSULA 24.- SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

Una vez pagada la indemnización correspondiente, en los términos de la ley, la Compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si la Compañía lo solicita, a costa de ésta, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada en todo o en parte de sus obligaciones. El derecho a la subrogación no procederá en caso de que el Asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma. Si el daño fuere indemnizado sólo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

CLÁUSULA 25.- INDEMNIZACIÓN POR MORA.

En caso de que la Compañía, no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización o capital en los términos del artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, pagará al Asegurado o Beneficiario una indemnización por mora de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas. Dicho interés se computará a partir del día siguiente a aquél en que venza el plazo de treinta días señalado en el artículo 71 antes citado.

ARTÍCULO 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

- II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;
- V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;
- VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento. Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

CLÁUSULA 26. COMPETENCIA.

En caso de controversia, el quejoso podrá hacer valer sus derechos en los términos previstos por la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las alcaldías de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo será competente el Juez del domicilio de dicha alcaldía; cualquier pacto que se estipule contrario será nulo, ello de acuerdo con lo establecido por el artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

CLÁUSULA 27.- PRESCRIPCIÓN.

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años, contados en los términos del artículo 81 de la ley sobre el contrato de seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma ley. La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por aquellas a que se refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

CLÁUSULA 28.- COMUNICACIONES.

Cualquier declaración o comunicación relacionada con el presente contrato, deberá enviarse a la Compañía por escrito, precisamente a su domicilio, el cual está indicado en la carátula de esta póliza.

En todos los casos en que la dirección de las oficinas de la Compañía fuera diferente de la que consta en la carátula de esta póliza, la Compañía deberá comunicar al Asegurado la nueva dirección para todas las informaciones y avisos que deban enviarse a la Compañía y para cualquier otro efecto legal. Los requerimientos y comunicaciones que la Compañía deba hacer al Asegurado o a sus causahabientes, tendrán validez si se hacen en la última dirección que conozca la Compañía. Las comunicaciones al Asegurado se tendrán por válidamente hechas mediante entrega en forma personal, o en su domicilio señalado en la carátula de la póliza, o por correo certificado con acuse de recibo.

CLÁUSULA 29.- RECTIFICACIÓN DE PÓLIZA.

Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

CLÁUSULA 30.- COMISIONES Y COMPENSACIONES.

Durante la vigencia de la póliza, el Contratante podrá solicitar por escrito a la Compañía le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato.

ARTÍCULOS MENCIONADOS EN LAS CONDICIONES.

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

Artículo 8°.- El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 40.- Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.

Salvo pacto en contrario, el término previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley.

Artículo 47.- Cualquier omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8°, 9° y 10 de la presente Ley, facultarán a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro.

Artículo 71.- El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación. Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio.

- Artículo 81.- Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:
- I. En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.
 - II. En dos años, en los demás casos.
- En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.
- Artículo 82.- El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.
- Artículo 106.- Si el objeto asegurado cambia de dueño, los derechos y obligaciones que deriven del contrato de seguro pasarán al adquirente. El propietario anterior y el nuevo adquirente quedarán solidariamente obligados a pagar las primas vencidas y pendientes de pago en el momento de la transmisión de propiedad.
- Artículo 107.- La empresa aseguradora tendrá el derecho de rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento del cambio de dueño del objeto asegurado. Sus obligaciones terminarán quince días después de notificar esta resolución por escrito al nuevo adquirente, pero reembolsará a éste la parte de la prima que corresponda al tiempo no transcurrido.
- Artículo 108.- No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los derechos y obligaciones del contrato de seguro no pasarán al nuevo adquirente:
- I.- Cuando el cambio de propietario tenga por efecto una agravación esencial del riesgo en los términos de la presente ley; y
 - II.- Si dentro de los quince días siguientes a la adquisición, el nuevo propietario notifica por escrito a la empresa su voluntad de no continuar con el seguro.
- Artículo 111.- La empresa aseguradora que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al Asegurado.

En el seguro de caución, la aseguradora se subrogará, hasta el límite de la indemnización pagada, en los derechos y acciones que por razón del siniestro tenga el asegurado frente al contratante del seguro y, en su caso, ante otros responsables del mismo.

La empresa podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del asegurado.

Si el daño fue indemnizado solo en parte, el asegurado y la empresa aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.

Artículo 115.- Si el Asegurado viola la obligación de evitar o disminuir el daño o de conservar la invariabilidad de las cosas, la empresa aseguradora tendrá el derecho de reducir la indemnización hasta el valor a que ascendería si dicha obligación se hubiere cumplido. Si dicha obligación es violada por el Asegurado con intención fraudulenta, éste quedará privado de sus derechos contra la empresa.

Artículo 117.- La empresa aseguradora y el asegurado pueden exigir que el daño sea valuado sin demora. En caso de destrucción parcial de productos agrícolas, especialmente por el granizo, la valuación del daño deberá aplazarse hasta la cosecha, si una de las partes así lo solicita.

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

Artículo 102.- En los seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, excepto los que se refieran a seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social y a seguros de caución, la contratación podrá realizarse a través de una persona moral, sin la intervención de un agente de seguros.

Las Instituciones de Seguros podrán pagar o compensar a las citadas personas morales servicios distintos a los que esta Ley reserva a los agentes de seguros. Para ello deberán suscribir contratos de prestación de servicios cuyos textos deberán registrarse previamente ante la Comisión, la que dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción de la documentación podrá negar el registro, cuando a su juicio los contratos no se apeguen a las disposiciones jurídicas aplicables y podrá ordenar las modificaciones o correcciones necesarias, prohibiendo su utilización hasta en tanto no se lleven a cabo los cambios ordenados.

En caso de que la Comisión no formule observaciones dentro del plazo señalado, se entenderá que los documentos han quedado registrados y no existirá inconveniente para su utilización.

Artículo 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

Artículo 277.- En materia jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el Juez de los autos requerirá a la Institución de Seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el Juez ordene al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.

En los contratos que celebren las Instituciones de Seguros para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones de Seguros con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución de Seguros deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones de Seguros tengan celebrados contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las alcaldías de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha alcaldía; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo.

USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

El contratante y/o asegurado podrá hacer uso de los medios electrónicos que SURA tenga disponibles (entendiéndose éstos como aquellos equipos, medios ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones) para la celebración de servicios u operaciones relacionados con este contrato de seguro. Dichas operaciones se encontrarán sujetas al conjunto de técnicas y procedimientos empleados por SURA para verificar la identidad del usuario y su facultad para realizar operaciones electrónicas.

Los términos y condiciones para el uso de estos medios podrán ser consultados en la página de internet: www.segurossura.com.mx

La Compañía solicitará al contratante y/o asegurado, al momento de la contratación del seguro y/o del uso de medios electrónicos, a través de las herramientas disponibles, una dirección de correo electrónico, a fin de enviarle notificaciones derivadas de dicha contratación y/o modificación de operaciones y servicios previamente contratados.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

Este seguro estará en vigor hasta el día en que termine su vigencia, fecha que se encuentra estipulada en la carátula de la póliza.

No obstante, lo anterior, podrá terminarse anticipadamente en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el contratante y/o asegurado lo solicite podrá hacerlo telefónicamente, a través del siguiente proceso:
 - I. Llamar al número telefónico 57237999, opción 4; o, al número que se encuentre vigente al momento de la cancelación anticipada.
 - II. Brindar la información que le sea requerida por la persona que lo está atendiendo, a fin de que ésta pueda validar la póliza y la identidad del cliente.
 - III. Deberá enviar la solicitud de terminación anticipada firmada de su puño y letra, acompañada de copia simple de una identificación oficial vigente. El envío deberá realizarse al correo electrónico que se le proporcione en la llamada.
 - IV. Una vez que el contratante y/o asegurado haya dado cumplimiento al punto anterior, deberá comunicarse, nuevamente, al número telefónico indicado en el punto “I” de este documento, en dónde se le dará un folio para el seguimiento de su solicitud; o bien, si lo

solicita, se enviará el folio de cancelación al correo electrónico que designe.

2. Por decisión unilateral de SURA, debiendo notificar, por escrito, tal situación al contratante y/o asegurado, con quince (15) días naturales de anticipación.

En los casos en que el contrato se dé por terminado anticipadamente, el proceso de devolución de primas será el indicado en la cláusula Terminación Anticipada incluida en el presente contrato de seguro.

ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL DERIVADA DE OPERACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

SURA entregará al contratante y/o asegurado, a través del medio elegido por este último, todos los documentos donde consten sus derechos y obligaciones derivadas de este contrato de seguro, por cualquiera de las siguientes opciones:

- I.- De manera personal, al momento de contratar el Seguro;
- II.- A través de correo electrónico, en este caso el contratante y/o Asegurado deberá otorgar su consentimiento por escrito para recibir la documentación a través de la dirección del correo electrónico que designe para tal efecto.

En caso de que el contratante y/o asegurado no reciba dentro de los treinta (30) días siguientes a la contratación los documentos que integran este contrato de seguro, deberán comunicarse al número telefónico 57237999, opción 4 o al número telefónico que se encuentre vigente, a fin de que opte por un medio alternativo para recibir dicha documentación. SURA se obliga a entregar la documentación contractual dentro de los 30 días hábiles siguientes a la solicitud hecha por el contratante y/o Asegurado, en caso de que el último día para la entrega de la documentación sea inhábil, se entenderá que el plazo al que se hace referencia vencerá el día hábil inmediato siguiente.

Usted tiene acceso a esta Póliza a través del RECAS (Registro de Contratos de Adhesión de Seguros) de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (CONDUSEF), al que podrá acceder a través de la siguiente dirección electrónica: www.condusef.gob.mx

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS

<http://www.cnsf.gob.mx/Normativa/Paginas/LeyesReglamentos.aspx>

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

<http://www.cnsf.gob.mx/Normativa/Paginas/LeyesReglamentos.aspx>

LEY DE PROTECCION Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

<http://www.condusef.gob.mx/index.php/conoces-la-condusef/marco-jurídico>

CODIGO PENAL FEDERAL

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf.htm>

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 21 de marzo de 2014 con el número CNSF-S0010-0071-2014/CONDUSEF-001774-02, RESP-S0010-0474-2015 con fecha 21 de Mayo de 2015, RESP-S0010-0032-2017 con fecha 03 de Marzo de 2017, RESP-S0010-0006-2018 con fecha 24 de Julio de 2018.

Para cualquier aclaración o duda en relación con su seguro, contacte a la Unidad Especializada de nuestra Compañía (UNE) la cual se encuentra ubicada en Boulevard Adolfo López Mateos 2448, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01060 en la ciudad de México, a los teléfonos 57237999, lada sin costo 01-800-723-7900, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 17:30 horas, y viernes de 8:30 a 14:30 horas, ó al correo unat.clientes@segurossura.com.mx, ó visite nuestra página www.segurossura.com.mx ó bien puede acudir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), Av. Insurgentes Sur #762, Col. Del Valle, C.P. 03100, Ciudad de México; www.condusef.gob.mx ó al correo electrónico: asesoria@condusef.gob.mx, teléfonos: en la Ciudad de México (55) 53400999, Resto de la República Mexicana 01 800 999 8080.

DERECHOS DE LOS CONTRATANTES, ASEGURADOS O BENEFICIARIOS

Con el propósito de darle una perspectiva general de los derechos que como contratante, asegurado o beneficiario de un seguro de daños tiene y garantizar así el mejor aprovechamiento y ejercicio de los mismos, le presentamos esta breve guía.

- a) **Contratante:** es la persona que directamente adquirió el seguro, para sí- en la mayoría de los casos- o para alguien más- como ocurre con las escuelas para sus alumnos, las carreteras para sus usuarios, etc.
- b) **Asegurado:** es la persona cuyo patrimonio esté directamente relacionado con el riesgo amparado por el seguro.
- c) **Beneficiario:** es aquella persona que tiene derecho a recibir los beneficios económicos del seguro al ocurrir el riesgo, aunque no sea la persona asegurada, al estar así nombrado por el propio Asegurado o en virtud de tener algún interés o privilegio relacionado con el riesgo protegido por el seguro, como ocurre con el banco acreedor respecto de los créditos que otorga o por razones similares.

Como Contratante y Asegurado tiene derecho antes y durante la contratación del Seguro a que se le proporcione lo siguiente:

1. Solicitar al intermediario o la persona moral encargado de la venta del seguro con el que se esté llevando a cabo la contratación del seguro, la identificación que lo acredite para llevar a cabo dicha intermediación o venta.
2. Solicitar por escrito información referente al importe de la comisión o compensación que recibe el intermediario por la venta del seguro. Dicha Información se le enviará por escrito o a través de medios electrónicos en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles posteriores a la solicitud.
3. Solicitar toda la información que le permita conocer cuáles son las condiciones generales del contrato de seguro, así como que le sea detallado el alcance de las coberturas, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles, los coaseguros, los periodos de espera, así como las formas de terminación del seguro.

Conforme a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, le compartimos información que como contratante, asegurado o beneficiario, debe conocer en caso de ocurrir un siniestro

- Usted tiene derecho a un periodo de gracia para el pago de la prima, el cual se indica en su recibo de pago y/o póliza. Transcurrido dicho periodo y si la prima no fue pagada dentro del mismo, el seguro cesará en sus efectos de manera automática.
- Su póliza indica en sus condiciones generales el procedimiento a seguir en caso de siniestro, pero en cualquier circunstancia, es importante que reporte el siniestro en los números telefónicos provistos para el efecto y en su caso, que acuda a cualquiera de nuestras oficinas para conocer la información que de acuerdo con la naturaleza del siniestro resulta necesario para Seguros SURA; el aviso expedito permite a Seguros SURA tomar las decisiones correctas y oportunas, además de facilitarle a usted agilizar el trámite y recibir instrucciones de parte de Seguros SURA sobre cualquier acción o medida a tomar.
- La entrega de información veraz es un factor clave para la eficacia de la cobertura por lo que es importante que se cerciore de entender lo ocurrido o incluso indique aquellas circunstancias o hechos que desconoce. La proveeduría de información falsa suele afectar los derechos derivados del seguro.
- Tiene derecho a que le indemnicen en términos del seguro contratado, dentro de los 30 días siguientes a que se haya entregado la última información solicitada por Seguros SURA para el entendimiento de las circunstancias e implicaciones del siniestro. En caso de que Seguros SURA no cumpla con lo anterior, Usted tendrá derecho a cobrar una indemnización por mora, la cual se calcula en los estrictos términos previstos por la Ley y los cuales se encuentran explicados en las condiciones generales del seguro.
- Cualquier indemnización que Seguros SURA pague con motivo de un siniestro, reducirá en igual cantidad la suma asegurada.

- En caso de inconformidad con la resolución de su siniestro o con el servicio o asistencia, puede presentar una reclamación por medio de la Unidad de Atención Especializada a Clientes (UNE) la cual se encuentra ubicada en Boulevard Adolfo López Mateos 2448, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01060 en la Ciudad de México, a los teléfonos 57237999, lada sin costo 01-800-723-7900, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 17:30 horas, y viernes de 8:30 a 14:30, o al correo unat.clientes@segurossura.com.mx, o visite nuestra página www.segurossura.com.mx; o bien, acudir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), www.condusef.gob.mx; correo electrónico: asesoria@condusef.gob.mx. Teléfonos: en la Ciudad de México (55) 53400999, resto de la República Mexicana 01 800 999 8080.
- Si presentó la queja ante CONDUSEF, puede solicitar la emisión de un dictamen técnico, si entre las partes no hay conciliación.

Finalmente le informamos que Seguros SURA cuenta con políticas corporativas que establecen las medidas necesarias para auxiliar en su condición a la población con capacidades diferentes, tales como facilidades en la atención y el servicio, accesos especiales y adecuados en sus instalaciones, prioridad en la atención de los siniestros, así como un trato respetuoso y digno.

SEGUROS SURA cuenta con una oferta integral en seguros para cada una de sus necesidades

Empresa

Auto

Transporte

Construcción

Hogar

PyME

Responsabilidad Civil

Vida

Accidentes Personales

Gastos Funerarios

Programa Escolar

Agrícola

Si tiene dudas acerca de su póliza o requiere información de nuestros productos, por favor llámenos:

01 800 00 83 693

www.segurossura.com.mx

01 800 911 7692

Para reporte de siniestros